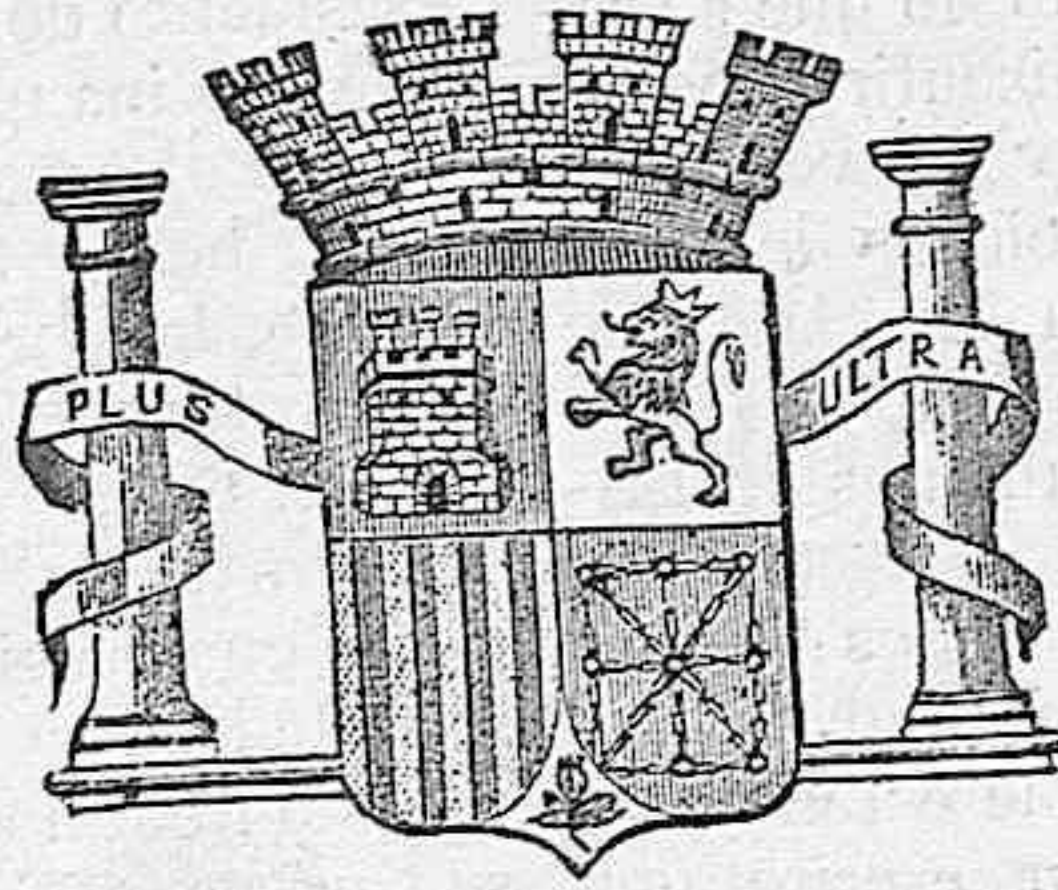


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vs.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Terminado el permiso que me fue concedido por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para pasar á Madrid, vuelvo á encargarme en este dia del Gobierno de la provincia, cesando por lo tanto en el despacho del mismo, al Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial, D. Basilio de la Orden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Soria 26 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

TITULO XII.

DE LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reuniran en pleno:

- 1.º Para constituirse en Salas de justicia.
- 2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

(*) Véase el número anterior.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo nombraran respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

- 1.º En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.
- 2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.
- 3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Quando para el mismo fin lo ordene el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz

y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuánse aquellos que por su urgencia no le permitan ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusión versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votacion, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del dia siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitación del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado mas moderno desempeñará las funciones de Secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas:

Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Quando en una misma sesion se tratare de asuntos de ámbas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII.

DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS Y DE LA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administracion de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior los pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administracion de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10.º Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11.º Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los

que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el título XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendiéren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPÍTULO II.

De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el número 2.º del artículo 616.

3.º Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TÍTULO XIV.

DE LA APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 626. En el dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá á la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el dia siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TÍTULO XV.

DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y SALAS DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los dias no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Exceptuáse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instruccion no pudieren por más de cinco dias celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban constituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada dia de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, señalará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladarse de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para constituirlos para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotacion se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieron justa causa, que estimará el Presidente.

Quando el Presidente estimare que procede la abstencion, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las

partes, y se procederá inmediatamente á la vista. á no ser que en el acto se hiciera alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes: trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizara y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes 24 horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 244.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 22 del actual me dice lo que sigue

«Los Ayuntamientos que tengan sus presupuestos debida y legalmente establecidos figurando en ellos el repartimiento antes de la publicacion de la circular de 12 de Setiembre,

PUEBLO DE

Relacion de los mozos sorteados en el presente año responsables á la 2.ª reserva, con expresion de los que se hallan pendientes por haberse interpuesto reclamacion al fallo del Ayuntamiento.

Número que le corresponde en el sorteo.	NOMBRES.	Fecha de su nacimiento.	Talla.	Declaracion ante el Ayuntamiento.	Observaciones.
7	Juan Perez Gimenez..	10 de Marzo de 1850.	1'700	Soldado.	Sin reclamacion.
11	Pedro Sanchez Molina.	3 de Enero de 1850..	1'570	Esceptuado.	Reclamado.
12	Antonio Ramos Otero.	2 de Febrero 1850...	1'565	Soldado.	Sin reclamacion.

Sello.

Fecha.

Firma del Alcalde y Secretario.

pueden y deben cobrar dicho repartimiento cualquiera que sea su tiempo, pero en la forma y condiciones que tuvieren acordadas y en la parte correspondiente al trimestre vencido y al corriente, sin perjuicio de reservarse el Gobierno adoptar la resolucio que estime conveniente respecto de los contribuyentes que hayan satisfecho cantidades mayores que la designada en la referida circular. Preste V. á las municipalidades que se encuentren en este caso todo el lleno de su autoridad para llevar á efecto la realizacion del presupuesto de ingresos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos que se hallen en el caso que se cita.

Soria 27 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

ELECCIONES.

Circular núm. 245.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de Colegios electorales como sigue:

- Quintana Redonda, un Colegio en la Casa Consistorial.
- Pinilla del Olmo, uno id. en id.
- Arcos, uno id. en id.
- Miño de Medina, uno id. en id.
- Fuentes de Magaña, uno id. en id.
- Sauquillo de Boñices, uno id. en id.
- Daimanco, uno id. en id.
- Herrera, uno id. en id.
- Torrearevalo, uno id. en id.
- San Andrés de S. Pedro, uno idem en idem.

Soria 25 de Octubre de 1870 — El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

Circular núm. 246.

A fin de cumplir con lo que previene el párrafo 5.º de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 17 del corriente, de acuerdo con la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial, he dispuesto que esta Corporacion proceda á fallar en los dias 7 al 13, ámbos in-

clusivo de Noviembre próximo, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, debiendo presentarse los comisionados con los mozos é interesados que gusten concurrir por el orden siguiente:

El referido dia 7 á las 9 de la mañana comparecerán en la casa palacio de dicha Corporacion los comisionados, mozos é interesados de los pueblos correspondientes á los cantones de Soria, Molinos de Duero, Villacierros, Almarza y Almajano.

El dia 8, los de Aldealafuente, Buberoy y Deza.

El dia 9, los de Agreda, Noviercas, Castilleuz, Aldealpozo, Magaña y S. Pedro Maripique.

El dia 10, los de Yanguas, el Burgo y S. Esteban.

El dia 11, los de Langa, Caracena, Licerias y S. Leonardo.

El dia 12, los de Almazan, Berlanga, Moron y Fuentelmonge.

El dia 13, los de Fuentepinilla, Mallona, Salinas, Arcos, Laina, Radona, y Barcones.

Para el mas exacto cumplimiento de cuanto ordena la mencionada circular de 17 de Octubre inserta en el Boletin extraordinario número 239 y que no sufra retraso el importante servicio á que se refiere, los Alcaldes se sujetarán á las órdenes vigentes en la materia y á las prevenciones que á continuacion se expresan:

1.ª Los Ayuntamientos que no hubieren dado declaracion terminante sobre todos ó alguno de los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del año actual, procederán inmediatamente á verificarlo, sin dejar por ningun concepto el punto á la decision de la Excelentisima Diputacion segun previene el art. 81 de la ley.

2.ª Si alguno de los mozos pendientes de reclamacion se hallase ausente, los Alcaldes harán las gestiones oportunas para que comparezcan

en el pueblo la víspera del dia que corresponda pasar á esta Capital.

3.ª Los Ayuntamientos que no lo hubieren ya verificado remitirán antes del dia 7 las relaciones ó listas duplicadas de que habla el párrafo 2.º de dicha circular, las cuales comprenderán todos los mozos responsables á la 2.ª reserva, expresando sus nombres, apellidos, dia, mes y año de su nacimiento, número que le correspondió en el sorteo y talla en metros y milímetros, en cuya lista figurarán tanto los declarados soldados sin reclamacion como los pendientes por haberse interpuesto, de lo que se hará especial mencion en la casilla de observaciones, con arreglo al modelo que al final se inserta.

4.ª Para evitar gastos y molestias á los interesados, procurarán los Ayuntamientos que los comisionados que nombren vengán provistos de oficio que los acredite como tales de cuantos documentos sean conducentes á justificar ó combatir las excepciones legales que resueltas por las Corporaciones municipales si hubieren apelado, y filiaciones por duplicado de todos los mozos que vienen responsables á la 2.ª reserva, estén declarados ya soldados sin reclamacion ó por existir ésta tenga que conocer la Excmo. Diputacion de las alegaciones que expusieron.

Yo espero del celo é ilustracion de los Ayuntamientos y sus Secretarios, que penetrándose de las disposiciones legales de quintas, así como de las precedentes instrucciones, se llevará á efecto este servicio con la exactitud que requiere su importancia, sin retraso ni entorpecimiento alguno y sin dar lugar á que me vea en la necesidad de, exigirles responsabilidades, lo que aun cuando me sea muy sensible llevaré á efecto si por apatía ú otra causa análoga faltaran á los deberes que les están encomendados.

Soria 27 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

REEMPLAZO DE 1870.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS. cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	Trigo puro, común	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Acete	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	To-cino	De trigo	De cebada	Trigo puro, común	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Acete	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	To-cino	De trigo	De cebada		
Agreda..	40 50	6 75	5 50	5 50	10	6 25	16	3 50	40	47	1	50	50	48 91	12 46	9 01	87	54 1	21	62 1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Almazán..	8 50	6 50	4 75	4 75	10	7 50	12 50	4 50	42	42	1	50	50	48 51	11 71	8 40	87	65 1	28	77	28	77	91	91	91	91	91	91	91	
Burgo de Osma..	9 56	6 69	4 50	4 58	40	6 25	17 50	2 50	42	42	1	50	50	47 23	11 83	8 40	87	54 1	16	62	16	62	91	91	91	91	91	91	91	
Medinaceli..	9	6 25	5 50	5 50	40	5 50	11	5 50	56	56	1	25	25	46 21	6 50	9 91	87	47 1	19	68 1	20	68 1	20	20	20	20	20	20	20	
Soria..	9 25	6 25	5 25	5 12	50	5 50	12	5 25	45	45	1	57	57	46 66	11 26	9 46	2 60	47 1	20	74	20	74	97	97	97	97	97	97	97	
Pueblos no cabezas de partido.																														
Almazán..	40 50	7 50	6	6	7 50	7 50	45	5 50	52	52	1	50	50	48 91	13 51	10 81	65	63 1	19	77 1	13	13	13	13	13	13	13	13	13	
Arcos..	40 50	8 50	4 25	7	40	6 50	16	5 50	59	59	1	25	25	48 91	13 51	7 65	87	56 1	27	74 1	29	74 1	29	29	29	29	29	29	29	
Berlanga..	40	7	5	5	40	8	16	5	47	47	1	25	25	48 01	12 61	9 01	76	69 1	21	77	21	77	92	92	92	92	92	92	92	
Gomara..	40	7	5	5	40	8	16	5	44	44	1	25	25	48 01	12 61	9 01	76	69 1	21	77	21	77	92	92	92	92	92	92	92	
Novuerca..	40	7	5	5	40	8	16	5	50	50	1	25	25	48 01	12 61	9 01	80	60 1	20	49 1	20	49 1	08	08	08	08	08	08	08	
Totales..	8781	4019	4230	4875	11330	637	16230	31	112	484	1030	374	337	17 51	12 64	8 50	1	56 1	29	60 1	21	60 1	04	04	04	04	04	04	04	
Precio medio general en la provincia..	9 72	7 02	4 72	5 44	11 50	6 50	16 25	3 40	41 20	48	42 1	05	42	17 51	12 64	8 50	9 67	1	56 1	29	21	60 1	04	04	04	04	04	04	04	

LOCALIDAD.	FANIGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Agreda, Almazara y Arcos.	10	91	48	91
Almazán.	8	31	13	31
Almazara.	6	81	10	81
Medinaceli.	3	30	6	30

Soria 16 de Agosto de 1870. — V.º B.º — El Gobernador, Soñis — El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco.

SECCION CUARTA.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Gimenez, natural y vecino de Gervera del Rio Alhama, contra quien en este dicho Juzgado, se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal, para que se presente en el término de nueve dias en este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en citada causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la misma en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los extrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Soria á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Antonio J. Caracuel. — Por mandado de S. S., Manuel Maria Abad.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

D. Victor Moñuz, Alcalde popular de Villar del Campo.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de este pueblo de la cantidad que le está adeudando Juan Ruiz, vecino del mismo, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en el mismo pueblo en la calle de las Clavelinas, señalada con el número 8, tasada en 350 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion.

El remate se verificará en la Casa consistorial de dicho distrito municipal de Villar del Campo, el día 16 del próximo mes de Noviembre y hora de las 10 de su mañana, presidido por el que suscribe como Alcalde y actuando el Secretario de la Corporacion.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se inserta en el *Boletín oficial*, para que llegue a conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Villar del Campo 20 de Octubre de 1870 — El Alcalde, Victor Moñuz.

FÉRIA EN LA VILLA DE MORON.

El Ayuntamiento popular de la villa de Moron, acordó en sesion extraordinaria del dia siete de Octubre, establecer en ella una feria anual en los dias dos al diez del mes de Noviembre, libre de toda clase de impuestos, cuyo acuerdo elevó en seguida al Sr. Gobernador de la provincia.

Hay buenas localidades y sitios para las personas y ganados; y sin perjuicio de superior resolucion, se llevará á efecto en el presente año y dias expresados, con la proteccion debida que prestará la Autoridad local de la expresada villa.

ANUNCIO.

D. Esteban Anton Mores, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, tiene abierto su estudio en la calle de Santa Clara, núm. 8, cuarto principal de la izquierda.